



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados...***

**Capacitación obligatoria en ética e integridad en la función pública  
para todas las personas que se desempeñan en todos los niveles y  
jerarquías en los tres poderes del Estado Nacional**

**Artículo 1°** - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ética e integridad en la función pública para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y en el ámbito de todo el Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

**Artículo 2°** - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

**Artículo 3°** - La Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente Ley y de elaboración y difusión de planes y programas de capacitación en ética e integridad en la función pública.

**Artículo 4°** - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas, la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la publicación de la presente Ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la ética e integridad, la Ley N° 24.759 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Ley N° 26.097 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Ley N° 25.188 y



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

modificatorias y demás normas vinculadas a la temática que estime el organismo de aplicación.

**Artículo 5°** - La Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

**Artículo 6°** - La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación.

**Artículo 7°** - La Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

**Artículo 8°** - Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente Ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación.

**Artículo 9°** - Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

**Artículo 10.** - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

**Cláusula Transitoria:** De conformidad con lo previsto en el artículo 4°, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en ética e integridad en la función pública, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación y la que este organismo determine.

**Artículo 11.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Paula Oliveto  
Leonor Martinez Villada  
Alicia Terada  
Laura Castets  
Juan Manuel López  
Maximiliano Ferraro  
Rubén Manzi  
Mariana Stillman  
Lucila Lehmann  
Mariana Zuvic  
Héctor Flores



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

#### **Señor Presidente:**

La corrupción es un fenómeno complejo, multicausal y multidimensional que distorsiona la asignación de recursos, socava la legitimidad de las instituciones, erosiona la calidad de vida de los ciudadanos y destruye la confianza pública. Por lo tanto, requiere ser abordado con una mirada integral que, a partir de la implementación de políticas preventivas y sancionatorias que incluya a todo el sector público y su relación con el sector privado. Es entonces que, para poder impulsar una política eficaz, es necesario abarcar una amplia capacitación en ética e integridad de todos los agentes públicos.

Toda política de prevención debe tener en consideración a todos los actores públicos mencionados en el artículo 8 de la Ley Nº 24.156. Este enfoque implica también la incorporación de las empresas públicas y otras con participación estatal mayoritaria, dado que, como prestadores de servicios a la ciudadanía son actores económicos sometidos a mecanismos de control. A su vez, como responsables de la utilización de recursos públicos para la prestación de servicios, las empresas y entidades con participación estatal son responsables de cumplir con mayores exigencias.

El ejercicio de la función pública en el marco del Estado Constitucional de Derecho demanda una actuación eficaz, íntegra y transparente. Para lograr este cometido, los servidores públicos deben conocer y comprender los principios y normas éticas que se encuentran obligados a respetar y comprometerse con su cumplimiento.

La ética pública es la ciencia de la actuación de quienes ejercen funciones públicas orientada al servicio al ciudadano y al compromiso con el bienestar general<sup>1</sup>. Como puede advertirse, se trata de una ciencia práctica. Es ciencia porque incluye principios generales y universales sobre la moralidad de los actos humanos realizados por los funcionarios, y es práctica porque se ocupa fundamentalmente de la conducta libre del hombre que

---

<sup>1</sup> Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *Ética, Poder y Estado*, Buenos Aires, Ediciones RAP, 2004. pág. 35.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

desempeña una función pública, proporcionándole las normas y criterios para actuar bien<sup>2</sup>.

La ética pública no tiene como objeto un conocimiento técnico y normativo, sino la asunción de ciertos valores que permitan al individuo distinguir entre lo que se puede hacer y lo que se debe hacer, entre lo que está bien y lo que está mal. Se encuentra indudablemente vinculada al esfuerzo personal del agente, a su virtud y principios, y —como se anticipó— a la concepción de la función como servicio al ciudadano. Como señalan Miriam Ivanega y José Roberto Sappa<sup>3</sup>, *“en las últimas décadas asistimos a lo que podría denominarse ‘el descuido de la ética pública’, situación que ha conducido a una progresiva y acelerada desvalorización de ‘lo correcto’, para ser sustituido por conductas deliberadamente encaminadas a obtener provechos indebidos, con un marcado desprecio por lo público y sin que importen las consecuencias altamente nocivas para la comunidad y su patrimonio”*. Sin embargo, hoy puede advertirse el propósito de revertir esta tendencia a través de la implementación de medidas, en todos los niveles de gobierno, tendientes a valorizar los principios y deberes éticos, y a fomentar el compromiso y adhesión de los servidores públicos a valores como la integridad, la independencia de criterio, la transparencia, la responsabilidad, la prudencia, la rendición de cuentas y la igualdad ante la ley. En efecto, en los últimos años, múltiples entidades y empresas estatales han aprobado sus propias normas en esta materia, en línea con las vigentes para los funcionarios públicos en general, pero adaptadas para responder a riesgos de corrupción específicos y efectuar un cambio en la cultura real<sup>4</sup>.

En este contexto, consideramos conveniente la ejecución de un amplio programa de capacitación de todos los agentes públicos de todos los niveles, jerarquías y modalidades de contratación en ética, integridad pública y lucha contra la corrupción.

---

<sup>2</sup> Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *Ética, Poder y Estado*, Buenos Aires, Ediciones RAP, 2004. pág. 28.

<sup>3</sup> Miriam Ivanega y José Roberto Sappa, *El Derecho Disciplinario: Instrumento de Estabilidad Social y Política*, Congreso Internacional de Derecho Disciplinario, México, 2013.

<sup>4</sup> Entre ellos podemos mencionar los dictados por Administración de Infraestructura Ferroviaria (ADIF), Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Aerolíneas Argentinas S.A. (ARSA), Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), Banco Central de la República Argentina (BCRA), Dirección Nacional de Vialidad (DNV), Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA), Empresa Argentina de Soluciones Satelitales (ARSAT), Energía Argentina S.A. (ENARSA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Servicio Penitenciario Federal (SPF), Trenes Argentinos Operaciones (SOFSE) y Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

La ética, la integridad y la transparencia en la función pública tienen su origen en los principios fundacionales del sistema republicano y democrático de gobierno. El principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos. La defensa del interés general, que debe prevalecer en la función pública, exige que tales personas preserven su independencia de criterio, eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad, mantengan una conducta decorosa y digna y no utilicen las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales.

La reforma de la Constitución Nacional en 1994 establece que el Congreso de la Nación sancione "...una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función", según se desprende el artículo 36, último párrafo, ubicado en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, bajo el título "Nuevos Derechos y Garantías.

En cumplimiento de la manda de nuestra Carta Magna, el Congreso sancionó en el año 1999 la Ley N° 25.166, modificada por la Ley N° 26.857, de "*Ética en el Ejercicio de la Función Pública*", en la que estableció las pautas de comportamiento ético a las que deberán ajustarse los funcionarios y empleados públicos, señalando sus inhabilidades e incompatibilidades, como así también el régimen de declaraciones juradas y de obsequios a los mismos. Por su artículo 23 se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Nacional de Ética Pública, como un órgano independiente, otorgándole autonomía funcional; pero nunca se constituyó. Además, por el Capítulo IX de la mencionada Ley se introdujeron una serie de reformas al Código Penal, especialmente al Título XI del Libro Segundo (Delitos contra la administración pública).

Consideramos a la ética y la integridad pública no sólo como la lucha contra la corrupción sino como un contrato moral que compromete a todos los argentinos contra las corporaciones que controlan la vida de la Nación, contra las matrices mafiosas que se han apropiado del Estado y contra las prácticas clientelares que erosionan la democracia y la justicia y quitan a los ciudadanos no sólo sus derechos sino su autonomía y dignidad.

Creemos en una república entendida no solamente como movimiento abstracto de los mecanismos institucionales, sino como garantía de poderes estatales responsables ante los ciudadanos y de una



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

democracia sustantiva, basada en la representación y la participación y no en la delegación.

En nuestro país, desde finales del siglo XX, se encuentran vigentes los tratados internacionales relacionados a la lucha contra la corrupción. La Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos -OEA-, fue ratificada en el año 1996 por nuestro país a través de la sanción de la Ley N° 24.759.

En el año 2000 el Congreso de la Nación en el año 2000, mediante la Ley N° 25.319, aprobó la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

En tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada en el año 2006 e incorporada a la legislación nacional con la sanción de la Ley N° 26.097.

Fundamentalmente, el proyecto tiene como objetivo primordial capacitar en la temática de ética e integridad en la función pública a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y en el ámbito de todo el Sector Público Nacional. Ello así, la mencionada capacitación debe ser elaborada por la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación que se constituye como la autoridad de aplicación.

En tanto se dispone que las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación.

Por todo lo expuesto solicitamos la sanción del presente Proyecto de Ley.

Paula Oliveto

Leonor Martinez Villada



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Alicia Terada

Laura Castets

Juan Manuel López

Maximiliano Ferraro

Rubén Manzi

Mariana Stillman

Lucila Lehmann

Mariana Zuvic

Héctor Flores